Proceso	Verbal especial
Radicado	05001 31 03 022 2021 00156 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A ESP
Demandado	Inversiones en Acción P.R. S.A.S y otra
Auto interlocutorio	312
Asunto	Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial –imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior y con la advertencia de que algunas de las exigencias realizadas no son requisitos formales de la demanda, luego, su incumplimiento no da lugar al rechazo de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Interconexión Eléctrica S.A E.S.P mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en contra de Inversiones en Acción P.R. S.A.S y Olam Agro Colombia S.A.S.

Por la cuantía, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 10 del C.G.P.

Así, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda v verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderado judicial, por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P en contra de Inversiones en Acción P.R. S.A.S y Olam Agro Colombia S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el

presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.[1]

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado –artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015-

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba. Ofíciese.

Se advierte que, el diligenciamiento del oficio a través del cual se comunica la medida cautelar decretada será diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el demandante el pago de los derechos registrales.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que el demandante aporte el dictamen pericial enunciado en la demanda, con las correcciones a que hubiere lugar-artículo 227 del C.G.P-.

SEXTO: Negar solicitud de autorización de las obras en el predio objeto de litis sin necesidad de inspección judicial que eleva la parte demandante con fundamento en el Decreto 798 de 2020, pues el mismo tiene efectos transitorios y, pese a lo allí estipulado, considera el Despacho imprescindible practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble con el objeto de identificar el predio, así como realizar un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen en contraste con los documentos aportados en la demanda.

En consecuencia, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba. Por lo anterior, en uso de la facultad consagrada en el artículo 171 inciso 2 del C.G.P, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica – Reparto, para que realice la inspección judicial sobre el predio "El Vaticano", ubicado en la vereda Los Mosquitos de dicho municipio; puesto que, la práctica de dicha prueba debe producirse fuera de la sede del Juzgado y en el lugar a realizarse carece esta judicatura de competencia territorial, dado que en casos como el que hoy nos ocupa, la Corte

[1] Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Suprema de Justicia determinó que la competencia por el factor territorial recae de manera exclusiva en el juez que se ubica en el domicilio de la entidad demandante, situación que abre las puertas a comisionar para la práctica de la inspección judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

El comisionado deberá identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, conforme a lo observado, autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Al comisionado, no se le conceden facultades para subcomisionar.

SEPTIMO: Tener reasumido el poder por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez portador de la tarjeta profesional no. 105.448 del C.S de la J y, en consecuencia, revocada la sustitución que se había realizado a Luisa Fernanda Tangarife Duque –artículo 75 C.G.P-

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01/07/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 053 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e548a8dfc0070538f7cf8b9278df8c8e520ce2f42d10334231a879605ea2924**
Documento generado en 30/06/2021 07:12:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica